REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00296 00
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS ATEHORTUA ARANGO
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO Y OTRO
.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por JAIME DE JESUS ATEHORTUA ARANGO en contra de HERNAN DE JESUS ATEHORTUA ARANGO Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a ambos demandados por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- Deberá aclarar la pretensión 5.7, ya que se ordena a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., realizar el traslado de todo el dinero que se encuentre en la cuenta de ahorro individual a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, no siendo la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones una entidad demandada en el proceso, lo anterior siguiendo lo estipulado en el artículo 25 del CPTSS.

- Adecuará el poder, respecto a la determinación de lo pretendido, pues el mismo debe guardar total consonancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo ordenan el inc. 2º del art. 70 del C.P.C., aplicado al presente trámite por analogía contemplada en el art. 145 del C.P.T y S.S., se indica que el poder según lo estipulado en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 del 2020, debe contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que a su vez debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los testigos relacionados en el acápite 8.2. Testimoniales, según lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ LÓPEZ identificado con T.P. 159.151 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 97 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 05 de noviembre de 2020.

_____
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3224ef10fe58427e5bdb0317724a9032f2c33e55062ed431df03913ae7adbfd0
Documento generado en 04/11/2020 05:09:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica